

AUTO No. 00073

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender la queja con radicado No. 2012ER157785 del 19 de diciembre de 2012, mediante la cual la Señora **MARTHA LILIANA PEREZ BETANCOURT**, manifiesta la violación a los niveles de emisión de ruido establecidos, por parte del establecimiento ubicado en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, realizó visita técnica el día 12 de enero de 2013, mediante la cual se requirió al propietario del establecimiento con Acta No. 1833, para que dentro del término de diez (10) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento 1833 del 12 de enero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de enero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 00073

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06521 del 14 de septiembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se ubica “CAMPO DE TEJO SIN RAZON SOCIAL”, según el Decreto 151 del 12/05/2006, está clasificada como **zona residencial con actividad económica en vivienda**. El establecimiento comercial limita por sus costados con viviendas; desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de una edificación de 2 niveles, el propietario habita en el segundo piso.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (1) Rockola. El establecimiento funciona con puerta abierta, y a la fecha el Propietario y/o Representante Legal a la fecha no ha implementado las medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, necesarias para minimizar el ruido generado por la rockola, (colocaron vidrio en puertas y sellaron los huecos de las paredes colindantes con las viviendas) en atención al Acta/Requerimiento No. 1833 del 12/01/2013 de la SDA, aun continúan realizando mejoras al predio.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la Transversal 48 sur, por ser la zona de mayor afectación, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con bajo flujo vehicular.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Tv 48 Sur	1.5	21:03	21:14	79,1	-	77,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Frente a la puerta de ingreso sobre la Tv 48 Sur	1.5	21:15	21:21	-	74,1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: Se tomo medición de ruido con fuentes en funcionamiento y posteriormente se solicito fueran apagadas. Dado que las fuentes de ruido fueron apagadas, el nivel equivalente de está medición se toma como ruido residual para realizar el cálculo de ruido de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

AUTO No. 00073

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **77,4 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial –nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

valor de la UCR, horario diurno y nocturno	grado de significancia del aporte contaminante
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 77,4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
CAMPO DE TEJO SIN RAZON SOCIAL	55	77,4	-22,4	MUY ALTO

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla no. 6, obtenidos en la medición de presión sonora generada por el “CAMPO DE TEJO SIN RAZON SOCIAL”, ubicado en la **Transversal 48 No. 69B-15 sur**, el nivel de ruido generado es **77,4 dB(A)**; por lo tanto, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Residencial**.

AUTO No. 00073

En este mismo sentido, se conceptuó que en la visita de seguimiento, el generador de la emisión **INCUMPLIO**, lo exigido en el acta de requerimiento No. 1833/2013; sin embargo, se constató que en el predio a la fecha continúa realizando mejoras, pero estas no son suficientes para minimizar el ruido generado por el uso de la Rockola en el establecimiento.

Teniendo en cuenta que el establecimiento denominado **“CAMPO DE TEJO SIN RAZON SOCIAL” NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta / Requerimiento No. 1833 del 25 de Enero de 2013 emitida por la secretaría distrital de ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 del presente concepto técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico del Grupo Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones correspondientes

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06521 del 14 de septiembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola), utilizada en el establecimiento **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77,4 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 00073

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, Señor **JAIRO GEOVANNI NARANJO VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79641004, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se

AUTO No. 00073

considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, Señor **JAIRO GEOVANNI NARANJO VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79641004, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00073

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JAIRO GEOVANNI NARANJO VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79641004, en calidad de propietario del establecimiento **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAIRO GEOVANNI NARANJO VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79641004, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 48 No. 69B-15 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **CAMPO DE TEJO SIN RAZÓN SOCIAL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00073

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2431

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00073

